



Modificaciones propuestas para el proyecto de Reforma Tributaria

Observatorio Tributario

Audit / Tax / Advisory

www.crowe.com.co

Desde nuestra Firma conscientes de la responsabilidad social que nos corresponde, como profesionales expertos en temas legales y tributarios, queremos dar a conocer los análisis realizados en nuestro Observatorio para las Grandes Reformas a los puntos del proyecto de reforma tributaria que actualmente adelanta su trámite legislativo.

Los mismos, se basan en un análisis juicioso de las normas aplicables partiendo desde nuestra misma Constitución Política, norma jerárquica superior y que siempre debe ser tenida como la hoja de ruta que contiene los principios mínimos a observar ante eventuales cambios legislativos y mas aún en un tema tan sensible como los impuestos que debe observar de manera predominante la capacidad contributiva de los ciudadanos medida en términos de equidad y justicia. A su vez hemos tenido en cuenta las consideraciones prácticas que durante años de trabajo cercano con nuestros clientes nos permiten contar con información referente a los impactos que medidas tomadas en vigencias anteriores en el ecosistema empresarial, y asimismo, evaluar los impactos futuros que puedan tener los cambios propuestos.

La metodología usada es, enunciar el artículo de la reforma bajo análisis y luego se incluyen nuestros comentarios y propuestas. Es importante mencionar que las cifras expresadas en UVT para efectos de referencia se convierten a pesos usando la UVT aplicable para 2022 (COP \$38.004)



TITULO I

**IMPUESTO SOBRE
LA RENTA Y
COMPLEMENTARIOS.**

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES

Articulo

Comentarios y propuestas Crowe

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT. (...)10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT.

En este punto específico nuestra propuesta va orientada, a revisar el límite propuesto para las pensiones exentas, pues estaríamos pasando de un escenario mensual de 1.000 UVT (\$38.004.000 COP) a uno de 149.16 UVT (\$5.668.930 COP), generando una disminución del 85.08% en un solo periodo y valdría la pena examinarse si las pensiones en la etapa de “disfrute” deberían de ser gravadas con nuevos tributos, toda vez que los recursos con que se construyó tal mesada pensional ya estuvieron gravados en la fase acumulativa, debate que ya se ha dado en ocasiones anteriores, privilegiando el mencionado “disfrute” como no gravado con tributos adicionales.

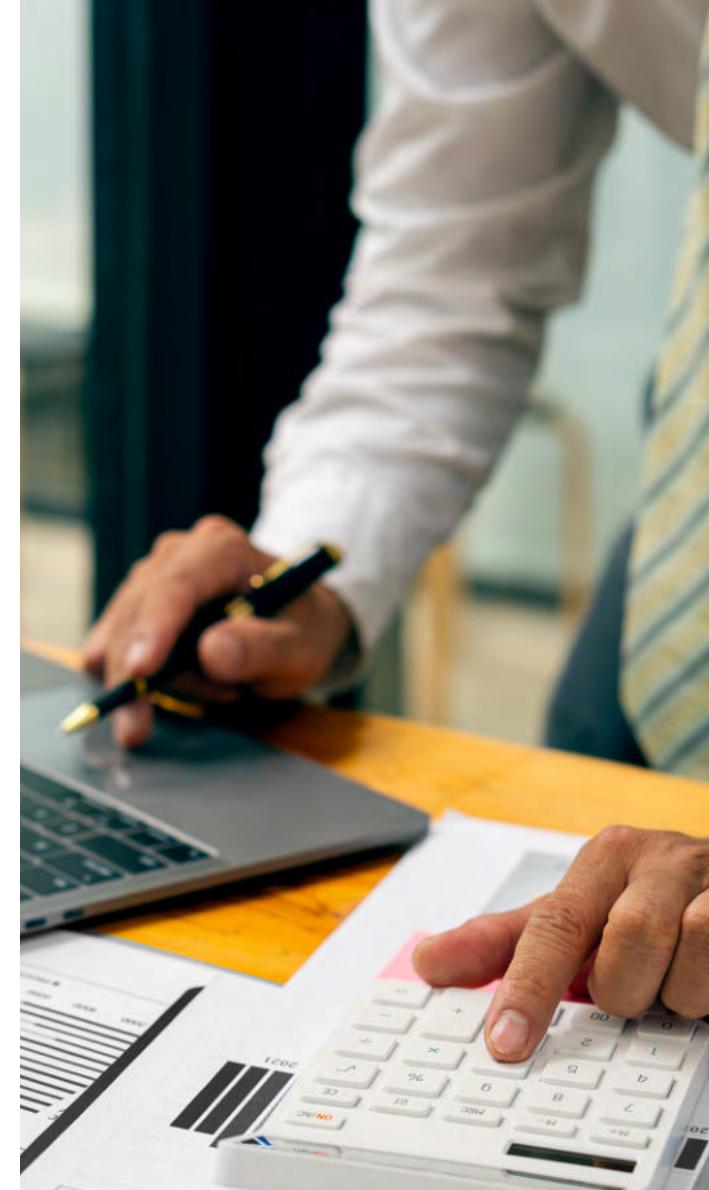
En el caso específico de la renta exenta laboral del 25%, de esta pasando de un límite mensual de 240 UVT (\$9.120.960 COP) a uno de 65.83 UVT (\$2.501.930) para una disminución del 72.57% bajo la tesis que, en aras de la equidad

Artículo

Comentarios y propuestas Crowe

horizontal, los contribuyentes que ganan mas de 10 millones al mes solo podrán beneficiarse de esta renta exenta hasta el monto que quienes ganan hasta 10 millones mensuales pueden aplicar en sus denuncias rentísticas. Desde nuestro punto de vista, tal propuesta no contempla de manera integral, nociones de tributación como la equidad vertical, que indica que, a mayor volumen de ingreso, siempre corresponderá un mayor gasto y si bien puede existir una mayor capacidad contributiva, el hecho de limitar las deducciones puede llegar inclusive a menoscabar el mínimo vital para los contribuyentes que perciban rentas laborales, pues precisamente ese mínimo vital debe verse y analizarse de manera relativa y no absoluta, es decir no puede existir el mismo mínimo vital para todos los niveles de la población.

La propuesta entonces sería revisar la disminución al límite y validar la posibilidad de mantener el límite máximo actual o realizar una disminución menos agresiva en el mismo.





ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

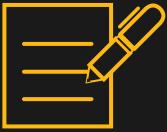
Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Aumentar la tarifa con la cual se pretende gravar los dividendos, puede llevar a que la tarifa combinada de tributación del binomio socio – sociedad (Pues las modificaciones tributarias siempre deben considerar estas dos partes) pueda llegar a límites casi confiscatorios.

Lo anterior, pues si se revisa el tema usando las tarifas nominal es aplicables a cada situación, gravando tanto las utilidades en cabeza de las personas jurídicas a la tarifa actual del 35%, gravandolos dividendos percibidos por personas naturales que hubieran sido distribuidos como INCRNGO a una tarifa de hasta el 39% al fusionarse con la demás rentas percibidas por el contribuyente (Art. 241 ET), y posteriormente sobre los dividendos que tendrían el carácter de gravados, aplicar la tarifa del 35%, el resultado combinado siempre estará por encima de un 50% de tasa efectiva combinada, tasa que claramente está por encima del promedio de la región, hablando solo en términos del impuesto sobre la renta. Proponemos entonces evaluar, mantener una tabla de tarifas separada a la del Art. 241 del ET, y adicionalmente, mantener una depuración separada del calculo aplicable al impuesto sobre los dividendos de las demás rentas.

Los mismos comentarios aplicarán para el artículo 4, donde se sugiere validar el aumento tarifario.



ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones, de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable determinada conforme a este Estatuto.

En aras de no generar aumentos excesivos en las cargas impuestas a los contribuyentes personas naturales, respetando el precepto Constitucional del numeral 9 del artículo 95 que indica el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones de los ciudadanos, pero dentro del marco de la equidad y la justicia. Nuevamente este cambio normativo podría llevar a cargas tributarias confiscatorias.

En el caso de las ganancias ocasionales, las mismas no están asociadas a las fuentes de ingresos regular de los contribuyentes, se trata de ingresos esporádicos excepcionales, que en la mayoría de los casos están asociados a la venta de activos fijos y por ende deberían tener una depuración separada como se ha mantenido hasta ahora en el sistema de determinación del impuesto y aplicar una tarifa diferente a la establecida en el artículo 241 del ET.

De otra manera, se podría generar un desincentivo a la inversión en activos, derivada de la excesiva carga tributaria impuesta a las ganancias ocasionales y en donde se pierde el parámetro objetivo del tiempo de posesión de los activos por más de dos años para darle su clasificación como renta liquida, o ganancia ocasional, pues los dos tipos de utilidades en el proyecto de reforma estarían gravados con las mismas condiciones y tabla tarifaria. Los dividendos también deberían mantener una depuración separada.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

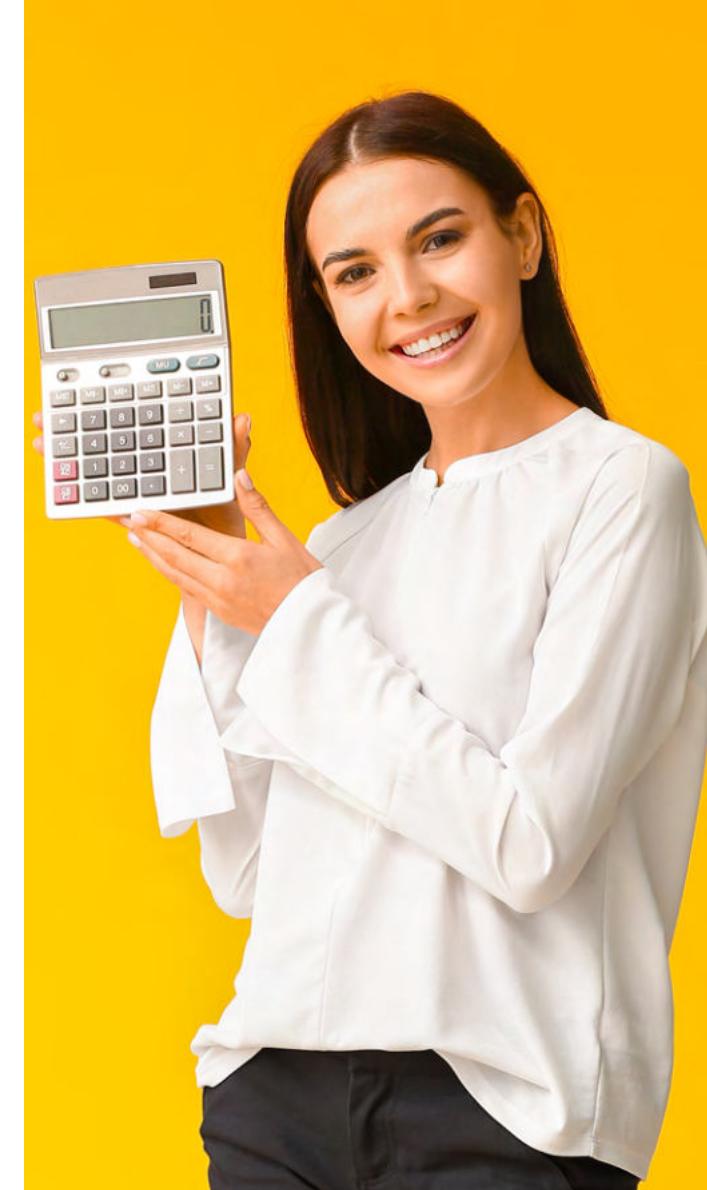
ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

(...)

Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil doscientas diez (1.210) UVT anuales.

El tope de rentas y deducciones de la cedula general actualmente esta fijado en 5.040 UVT (\$191.540.160) y se plantea su disminución a 1.210 UVT (\$45.984.840), nuevamente generando inconvenientes y aminoraciones relacionadas con el mínimo vital al limitar las deducciones que válidamente un contribuyente puede incluir en su declaración, y desconociendo nuevamente la equidad vertical mencionada apartes arriba.

La propuesta es mantener el límite actual, o modificarlo a uno que no genere una diferencia tan significativa respecto del tope actual, pues la variación estaría cercana a un 76% sin mayores argumentos que soporten la validez económica o práctica de la medida.



CAPÍTULO II

IMUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Comentarios y propuestas Crowe

En aras de los principios de justicia y equidad, y con el ánimo de incentivar la creación de empresas y la generación de nuevos puestos de trabajo, puede estudiarse la posibilidad de generar una tabla progresiva del impuesto sobre la renta para personas jurídicas con el ánimo que las PYMES tengan una tarifa diferencial respecto de las grandes empresas, también con el ánimo de aliviar el flujo de caja de las primeras y de aquellas que por ejemplo se encuentren en etapa preoperativa o tengan el carácter de Starupscon ciertas condiciones. Deben entonces establecerse intervalos en los cuales, a mayor renta liquida determinada, mayor tarifa aplicable hasta llegar al tope del 35%.

En aras de la seguridad jurídica, sugerimos también en este punto específico mantener las actividades gravadas a la tarifa del 9%.

Es importante también evaluar la posibilidad de imponer puntos adicionales al sector financiero, por encima de los 3 puntos planteados en el proyecto.

ARTÍCULO 10°. Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 4 y adicionense un inciso segundo, un parágrafo 5 y un parágrafo transitorio al artículo 240-1 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional.

Si bien puede ser preciso revisar las condiciones de acceso o permanencia en el régimen franco, en este punto específico es importante puntualizar la información que debe contener el plan de internacionalización y definir un umbral mínimo de exportación diferencial de acuerdo con el sector al que pertenezca el usuario de ZF.

Teniendo en cuenta la importancia del régimen franco en nuestro país y en aras de la seguridad jurídica y la prohibición de tratamientos discriminatorios debe evaluarse la continuidad de las tarifas especiales en el impuesto sobre la renta, no solo respecto de las ZF ubicadas en Cúcuta, sino de las demás ZF ubicadas en distintas partes del país.

También sugerimos mantener el tratamiento aplicable a las zonas francas uniempresariales, elemento legítimo de negocios y que ha permitido generar modelos de negocio eficientes, que quedarían muy seguramente fuera en términos financieros al modificar la tarifa aplicable a las mismas y ubicarlas dentro del régimen general del 35%.





ARTÍCULO 11°. Adíquese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política

Nuevamente la limitación de beneficios puede llegar a generar aumentos en el government take (Actualmente está en un promedio de 75%) que pueden dejar en pésimas condiciones de competitividad al país versus los demás países de la región. Si bien no se plantean modificaciones a la tarifa nominal de renta, el limitar beneficios puede traer como consecuencia un aumento en la tasa efectiva de tributación y el desincentivo de ciertas actividades como las donaciones o los pagos por planes educativos a empleados o trabajadores. Por lo anterior la propuesta gira en torno a revisar los descuentos tributarios y/o rentas exentas incluidos en la limitación.

Comentarios y propuestas Crowe

Si bien las regalías constituyen un pago o contraprestación por la explotación de los recursos naturales, las mismas constituyen hoy en día una expensa necesaria y con relación de causalidad con el ingreso en los términos del artículo 107 del ET, incluida en todos los



no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.

CAPÍTULO IV GANANCIAS OCASIONALES

Artículo

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en treinta por ciento (30%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

modelos financieros de operación y modificar su deducibilidad puede generar un alto impacto financiero y desincentivo a las actividades petroleras y mineras o promover la informalidad de estas.

Comentarios y propuestas Crowe

En aras de mantener tasas de tributación competitivas, se propone moderar el aumento en la tarifa de las ganancias ocasionales para personas jurídicas, pues la propuesta incluye un aumento porcentual del 200% respecto de la tarifa actual.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS

NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es la señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS

NATURALES EXTRANJERAS SIN

RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es treinta por ciento (30%).

Ver comentarios en el capítulo de personas naturales. Mantener la tarifa actual o proponer un aumento inferior en la tarifa y que la misma no este atada al Art. 241 del ET

Unificar tarifa con la de personas naturales residentes.



TITULO II

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Articulo

Comentarios y propuestas Crowe

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así: **ARTÍCULO 295-3.**
BASE GRAVABLE.

(...)

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al valor intrínseco. El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el

Utilizar el valor intrínseco como método de valoración de las acciones o cuotas de entidades que no cotizan en bolsa para la determinación de la base gravables del impuesto al patrimonio, puede generar profundos desequilibrios económicos al no consultar la capacidad contributiva de los contribuyentes gravando una “mera expectativa” de generación de recursos, pues el valor intrínseco debe tomarse como valor de referencia al momento de la venta de tales acciones o cuotas y en ese momento se deberán pagar los tributos correspondientes sobre la diferencia entre el costo fiscal determinado de acuerdo con las reglas actuales del ET y el valor de venta (Limitaciones art 90 E.T.)

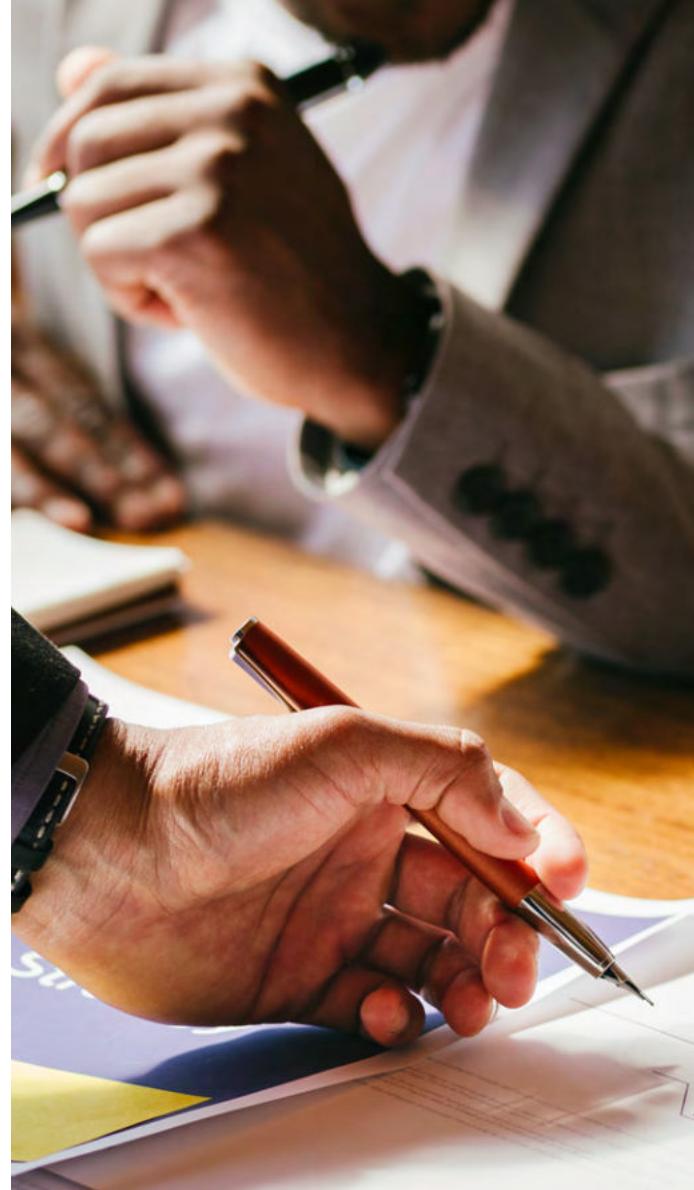
Adicionalmente tal propuesta podría generar que un mismo hecho económico se vea gravado dos veces, situación prohibida por la normatividad tributaria.

patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación.

ARTÍCULO 24°. Adíjóñese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

En aras de la seguridad jurídica, imponer un límite temporal al impuesto.

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.



TITULO VI

MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA

Articulo

Comentarios y propuestas Crowe

ARTÍCULO 57°. Adíquese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA. Se entenderá que una persona no residente tendrá una presencia económica significativa en Colombia siempre que mantenga una interacción deliberada y sistemática con usuarios o clientes en Colombia. Específicamente, se configura una presencia económica significativa siempre que la persona no residente: 1. Obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más durante el año gravable por transacciones que involucren bienes o servicios con personas en Colombia; o

- 2. Utilice un sitio webcolombiano, un dominio colombiano (.co); o**
3. Mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más usuarios colombianos durante el año gravable, incluyendo la posibilidad de visualizar precios en pesos (COP) o permitir el pago en pesos (COP).

Modificar el criterio asociado a la utilización de un sitio web colombiano, pues no se encuentran argumentos desde el punto de vista legal y tributario para indicar que en virtud del uso de tal dominio se estén ejerciendo actividades en Colombia o se estén generando rentas gravables en el país, pudiendo generar problemas de doble imposición y la imposibilidad de tomar el descuento tributario por impuestos pagados en el exterior contenido en el art. 254 del ET.



ARTÍCULO 63°. Modifíquese el artículo 616-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE FACTURACIÓN

(...)

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto expedida por la Administración Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o contados desde el día siguiente al envío del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario,

El plazo de dos meses que se le da a los contribuyentes para presentar la declaración con sus cifras propias con el ánimo que la factura emitida por la DIAN pierda fuerza ejecutoria, pone en condiciones menos favorables a los contribuyentes que la reciban versus aquellos que pueden hacer uso de los plazos generales para la presentación de la declaración y los plazos establecidos en los artículos 588 y 589 del ET. respecto de las correcciones a las declaraciones tributarias.

PROUESTA MODIFICACION ES AL REGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Propuesta

Reforma integral al régimen del impuesto sobre las ventas IVA.

Comentarios y propuestas Crowe

Debido al alto gasto fiscal en el IVA, y los altos niveles de evasión, consideramos que para garantizar el recaudo efectivo debe realizarse una modificación estructural al régimen asociado a tal tributo, basada en los siguientes preceptos:

- ✓ Disminución de la tarifa general del impuesto, pues la experiencia ha demostrado que una tarifa más alta genera más evasión, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de un impuesto indirecto que no consulta la capacidad contributiva de quien lo paga.
- ✓ Eliminación del régimen de beneficios, especialmente en lo referente a bienes y servicios exentos y excluidos.
- ✓ Plantear un régimen en el cual solo tendrían el carácter de exentos los productos que conforman la canasta familiar
- ✓ Eliminación del impuesto al consumo nacional y unificación de contribuyentes al IVA.
- ✓ Establecimiento de una tarifa especial de IVA del 35% para bienes suntuarios.
- ✓ Gravar a la tarifa general de IVA los licores.

¡Contáctenos!

Sede Central Internacional

Crowe Global - New York City

515 Madison Avenue
8th Floor, Suites 9006--9008
New York, NY-10022
United States of America
MAIN +1.212.808.2000
Contactus@Crowe.org

Colombia

Bogotá D.C.

Carrera 16 # 93-92
Edificio Crowe
PBX +57.1. 605.9000
Contacto@Crowe.com.co

Barranquilla

Calle 77B # 57-103 Oficina 608
Edificio Green Towers
PBX +57.5.385.1888
Barranquilla@Crowe.com.co

Cali

Carrera 100 # 5-169 Oficina 706
Unicentro – Centro de Negocios
PBX +57.2.374.7226
Cali@Crowe.com.co

Manizales

Carrera 23 C # 62-06, Oficina 705
Edificio Forum Business Center
PBX +57.6.886.1853
Manizales@Crowe.com.co

Medellín

Avenida Las Palmas # 15 B 143 - Piso 5
Edificio 35 Palms Business Tower
PBX +57.4.479.6606
Medellin@Crowe.com.co



Pedro Sarmiento
Socio Director de Impuestos
& Servicios Legales



Juan Carlos Arbeláez
Socio de Impuestos
& Servicios Legales



Manuel Benítez
Acting Partner de Impuestos
& Servicios Legales

Contáctanos



Smart decisions. Lasting value.